

SEÑORES:
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE PEREIRA.

REFERENCIA	COBRO COACTIVO
RADICACIÓN	66001129000020160049500
SANCIONADO:	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
ASUNTO	SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES

ASUNTO: SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** identificada con NIT.800.240.882-0, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta; de manera respetuosa solicito a su despacho que proceda con la corrección de las irregularidades que se han presentado en el proceso de cobro coactivo identificado en el encabezado de este escrito que se expondrán a continuación, de conformidad con los argumentos que a continuación se esgrimen. Lo anterior, en concordancia con los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Mediante auto interlocutorio No. 2145 del 23 de septiembre de 2016, en el marco de la acción de tutela con radicado No. 66001-40-03-001-2016-00610-00, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira resolvió el incidente de desacato promovido por la tutelante Sandra Pimentel Murillo contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., declarando que el doctor Milton David Micán Beltrán, en su condición de representante legal, incurrió en desacato por el incumplimiento del fallo de tutela del 29 de agosto de 2016 y, en consecuencia, se impuso una multa al citado representante por valor de \$3.447.270 Pesos M/cte.
2. Por auto del 3 de noviembre de 2016, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, mediante radicación No. 2016-00259-01, confirmó el auto proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira y, en consecuencia, el 23 de noviembre de 2016 se profirió la respectiva constancia de ejecutoria.
3. El 15 de junio de 2018 se profirió la resolución No. 575 *“por medio de la cual se profiere un mandamiento de pago”*, en la que se libró mandamiento de pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. por la suma de \$3.447.270 Pesos M/cte más los intereses moratorios causados, con base en lo previsto en el Estatuto Tributario.

SVO

4. Dicha resolución, no fue debidamente notificada a mi representada, pues, de conformidad con las constancias que obran en el expediente, fue notificada a la dirección Carrera 7 No. 71-92, la cual, no corresponde a la dirección de notificaciones de la compañía.
5. En fecha 25 de octubre de 2023, se profirió la resolución No. DESAJPEGCC23-7867 que ordena seguir adelante con la ejecución, cuya notificación no obra claramente dentro del expediente.
6. El 12 de diciembre de 2024, se profirió la Resolución No. DESAJPEGCC24-9363 por medio de la cual se decreta el embargo de los dineros y demás productos bancarios; determinándose el embargo de las cuentas bancarias de mi representada hasta por un valor de \$15.380.961 Pesos M/cte.
7. Finalmente, respecto a las notificaciones de los actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de este proceso, es necesario indicar que las constancias de la empresa de envíos 4-72 que obran en el plenario, dan cuenta de claras irregularidades en la notificación de las actuaciones surtidas, pues de un lado, tal y como se indicó, la dirección Carrera 7 No. 71-92, no corresponde a la dirección de notificaciones de la compañía; y por otra parte, obran en el plenario constancias de notificación de la empresa de mensajería en las que se anotan observaciones como “dirección errada” o “rehusado”.

II. FUNDAMENTOS DE DERCEHO PARA ACCEDER A LA SOLICITUD.

A. INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

De conformidad con los hechos expuestos en el anterior acápite, resulta evidente, que el Consejo Superior de la Judicatura incurrió en un yerro al efectuar la notificación de la Resolución No. 575 del 15 de junio de 2018 *“por medio de la cual se profiere un mandamiento de pago”*, al enviar la misma, a una dirección que no corresponde a la de mi representada.

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, el mandamiento de pago se notificó en la Carrera 7 No. 71-92, dirección, que no corresponde a la que tenía registrada para notificaciones para la época de los hechos, tal y como se observa en el certificado de cámara de comercio que se adjunta:

CERTIFICA:

QUE PARA EL(LOS) AÑO(S) 2018 SEGÚN FORMULARIOS DE RENOVACIÓN REPORTÓ LA SIGUIENTE DIRECCIÓN:

DIRECCIÓN DOMICILIO PRINCIPAL : KR 15 95 65 PISO 5 Y 6

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

TELÉFONO DOMICILIO PRINCIPAL : 2191100

CORREO ELECTRÓNICO PRINCIPAL : SERGIO.SANCHEZ@BBVASEGUROS.CO

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN JUDICIAL: KR 15 95 65 PISO 5 Y 6

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

TELÉFONO NOTIFICACIÓN JUDICIAL: 2191100

CORREO ELECTRÓNICO NOTIFICACIÓN: DEFENSORIASEGUROS.CO@BBVASEGUROS.CO

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 25/04/2018, INSCRITO EL 25/04/2018 BAJO EL NÚMERO 04793806 DEL LIBRO XV, CAMBIO DIRECCION COMERCIAL., CAMBIO DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL, ASI:

DIRECCIÓN DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 7 # 71 - 52 TO A PISO 12

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

TELÉFONO DOMICILIO PRINCIPAL : 2191100

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CRA 7 # 71 - 52 TO A PISO 12

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

TELÉFONO NOTIFICACIÓN JUDICIAL: 2191100

Adicionalmente, en el expediente no hay claridad sobre cómo se efectuó la notificación de la Resolución No. DESAJPEGCC23-7867 que ordena seguir adelante con la ejecución, pues, las constancias emitidas por la empresa de mensajería 4-72, cuentan con observaciones que refieren la imposibilidad de entregar la correspondencia encomendada, tales como “dirección errada” o “rehusado”.

Estas irregularidades, afectaron el derecho fundamental al debido proceso administrativo de mi representada, pues pretermittieron la oportunidad procesal que tenía la compañía para ejercer su derecho a la defensa y contradicción frente a los actos administrativos que le incumben. Es importante destacar, que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la importancia de la debida notificación de los actos administrativos en los siguientes términos:

“[...] Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtirse el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.

Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales.

De igual forma, poner en conocimiento los actos administrativos a través de actuaciones como la notificación, es una manifestación del principio de publicidad, el cual incide en la eficacia de las decisiones administrativas al definir la oponibilidad para los interesados y el momento desde el cual es posible controvertirlas [...].

En suma, el derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle

con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción [...]” [énfasis añadido].”¹

En suma, debido al error cometido por la autoridad en la notificación de los actos administrativos emanados en este proceso de cobro coactivo, mi representada no ha tenido ni siquiera conocimiento del mismo, no siendo posible para la compañía, ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

De esta manera, es evidente que en el marco del proceso de cobro coactivo que se está adelantando en este despacho, el Consejo Superior de la Judicatura incurrió en irregularidades que deben ser saneadas para garantizar el respeto por los principios que rigen nuestro ordenamiento jurídico, para lo cual, la autoridad se encuentra plenamente facultada en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

Por las razones expuestas, es necesario que se acceda a la solicitud de corregir las irregularidades relacionadas con la notificación de los actos administrativos que han sido expedidos con ocasión a este proceso de cobro coactivo; especialmente la que corresponde a la Resolución No. 575 del 15 de junio de 2018; tomando todas las medidas necesarias para garantizar el correcto desarrollo del proceso.

B. LA REVOCATORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SUBSIGUIENTES AL MANDAMIENTO DE PAGO COMO MEDIDA DE SANEAMIENTO.

Respecto a las medidas necesarias que se deben llevar a cabo para subsanar el yerro que impide la continuidad del procedimiento, se debe anotar, que al no haberse notificado en debida forma la Resolución No. 575 del 15 de junio de 2018 “por medio de la cual se profiere un mandamiento de pago”, todos los actos administrativos siguientes, entre los cuales se encuentra la Resolución No. DESAJPEGCC23-7867 del 25 de octubre de 2023 que ordena seguir adelante con la ejecución; y la Resolución No. DESAJPEGCC24-9363 del 12 de diciembre de 2024; están viciados por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de mi representada, razón por la cual deben ser nulitados.

A esta conclusión se llega al verificar, que tal y como se ha venido indicando, la indebida notificación de la Resolución No. 575 del 15 de junio de 2018, impidió que mi representada hiciera uso de su

¹ Corte Constitucional, sentencia T-404 del 26 de junio de 2014, expediente T-4228203.

derecho a la defensa y contradicción. Concretamente, le fue negada la posibilidad de presentar alguna de las excepciones previstas en los artículos 830 y 831 del Estatuto tributario, las cuales tendrían que haber sido tramitadas de manera previa a la expedición de la Resolución No. DESAJPEGCC23-7867 que ordena seguir adelante con la ejecución, en los términos del artículo 832 de la misma norma.

En reciente sentencia, el Consejo de Estado resuelve un litigio de nulidad en un caso que se asemeja al que se discute en esta ocasión, en lo que respecta a la indebida notificación del acto administrativo que dio origen al proceso. Allí, el máximo órgano jurisdiccional de lo contencioso administrativo fue inequívoco al indicar, que la irregularidad en la notificación del primer acto administrativo, vicia también a los posteriores; pues termina por impedir el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso administrativo:

*Por otro lado, **respecto de las garantías encaminadas a que se permita la participación de los interesados en la actuación administrativa desde su inicio hasta su culminación** y que la misma se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, la Subsección advierte que:*

*[i] **La indebida notificación** de la Resolución No. 1286 del 2 de octubre de 2008 [en sí misma] **impidió que los propietarios del predio rural denominado “El Diamante” pudiesen participar desde el inicio en el procedimiento de extinción del dominio agrario que en esta instancia judicial se revisa, motivo más que suficiente para afirmar que esta garantía se desconoció en el presente asunto.***

*[...] De igual manera, **en lo concerniente a la garantía enderezada a permitir que se impugnen las decisiones administrativas, no puede existir duda alguna de que la indebida notificación de la Resolución No. 1286 del 2 de octubre de 2008 incidió negativamente en la posibilidad que le asistía al extremo demandante de recurrir [por la vía de la reposición] el aludido acto administrativo,** de ahí que su disenso en contra de las diligencias que en este asunto se cuestionan solo se hubiese podido manifestar en contra del acto administrativo que extinguió el derecho de dominio privado sobre el terreno conocido como “El Diamante” [Resolución No. 01989 del 5 de agosto de 2011 y Resolución No. 0276 del 6 de marzo de 2012].*

*En conclusión, **como el inicio de las diligencias tendientes a extinguir el dominio agrario sobre el bien inmueble rural denominado “El Diamante” vulneró varias de las garantías asociadas al derecho fundamental al debido proceso administrativo de la parte actora** [la indebida notificación de la Resolución No. 1286 del 2 de octubre de 2008], **no existe duda alguna de que esas irregularidades adjetivas vician y contagian de invalidez a las resoluciones que pusieron fin al trámite en cuestión, razón por la cual esta Sala declarará la nulidad de las resoluciones objeto de revisión judicial** [Resolución No. 01989 del 5 de agosto de 2011 y Resolución No. 0276 del 6 de marzo de 2012].²*

A la misma situación nos enfrentamos en el presente caso, pues resulta evidente que, al haberse vulnerado las garantías asociadas al derecho fundamental al debido proceso administrativo con la indebida notificación de la Resolución No. 575 del 15 de junio de 2018 “por medio de la cual se

² Sección Tercera del Consejo de Estado. Sentencia del 28 de octubre de 2024. C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES. Radicado No. 11001-03-26-000-2012-00035-00 [43.888]

profiere un mandamiento de pago”; también se encuentran viciados de invalidez los actos administrativos subsiguientes, entre los cuales se encuentra la Resolución No. DESAJPEGCC23-7867 del 25 de octubre de 2023 que ordena seguir adelante con la ejecución; y la Resolución No. DESAJPEGCC24-9363 del 12 de diciembre de 2024, por medio de la cual se decreta el embargo de los dineros y demás productos bancarios a nombre de mi representada. En mérito de lo expuesto, para subsanar las irregularidades, el Consejo Superior de la Judicatura deberá proceder a dejar sin efectos estos actos administrativos; para posteriormente, proceder en debida forma, con la notificación de la Resolución No. 575 del 15 de junio de 2018, y con ello garantizar el debido proceso y el derecho a la adecuada defensa técnica de mi representada.

En virtud de los argumentos expuestos a lo largo de este escrito, elevo las siguientes:

III. PETICIÓN

Solicito respetuosamente a su despacho que proceda con la corrección de irregularidades contemplada en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto solicito que:

1. Se dejen sin efectos los actos administrativos que se expidieron dentro de este expediente de cobro coactivo con posterioridad de la Resolución No. 575 del 15 de junio de 2018 en virtud del numeral primero del artículo 93 de la Ley 1437 del 2011, por las razones expuestas.
2. Que seguidamente, se proceda con la notificación en debida forma de la Resolución No. 575 del 15 de junio de 2018, con el propósito de que mi procurada pueda ejercer el derecho a la defensa técnica en contra de dicho acto administrativo, proponiendo las excepciones a que haya lugar en contra del mencionado mandamiento de pago.

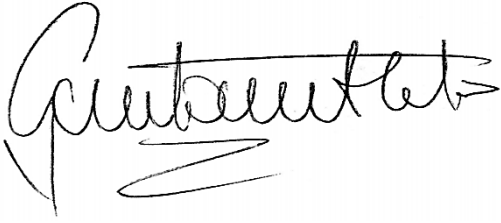
IV. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
2. Poder especial a mi conferido.
3. Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que da cuenta de las direcciones registradas por mi representada desde el año 2016.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V), o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.

SVO